

Medellín, 10 de mayo de 2005

Doctor

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS

Jefe Oficina Jurídica

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Cra. 8 No. 6-64

Bogotá, D.C.

Ref.: Consulta sobre el Régimen de Precios de Transferencia

De manera comedida formulo ante su despacho una consulta jurídica sobre el Régimen de Precios de Transferencia, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO NORMATIVO

1. El Régimen de Precios de Transferencia

1.1. El inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 863 de 2003, indica:

"Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas.
Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

1.2. El inciso tercero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 863 de 2003, indica:

"Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 223 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452".

1.3. El numeral 9 del artículo 450 del E.T. establece que existe vinculación económica:

"Cuando el productor venda a una misma empresa o empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su

producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica."

1.4. El artículo 452 del E.T. preceptúa:

"Art. 452. Cuando subsiste la vinculación económica. *La vinculación económica subsiste, cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados."*

2. La figura de la comercialización internacional

2.1. El artículo 1 del Decreto 1740 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2003, dispone que las sociedades de comercialización internacional:

" (...) son aquellas sociedades nacionales o mixtas que tengan por objeto la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, con inscripción vigente en el registro de comercializadoras del Ministerio de Comercio Exterior."

2.2. Los Artículos 2 y 3 del Decreto 93 de 2003 dicen:

Artículo 2. Denomínase Certificado al Proveedor, CP, el documento mediante el cual las Sociedades de Comercialización Internacional reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el artículo 3º del presente decreto.

Para todos los efectos previstos en este decreto y demás normas que lo adicionen o modifiquen, se presume que el proveedor efectúa la exportación, desde:

a) El momento en que la Sociedad de Comercialización Internacional recibe las mercancías y expide el Certificado al Proveedor, CP (...)"

(...)

Parágrafo 1º. Para los efectos previstos en los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y en el artículo 1º del Decreto 653 de 1990, el Certificado al Proveedor, CP, será documento suficiente para demostrar la exención del impuesto sobre las ventas y de la retención en la fuente, respectivamente.

(...)

Artículo 3º. Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán presentar a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario siguiente y en la forma que dicha Dirección establezca por vía general, un informe anual de compras y exportaciones de la sociedad, debidamente suscrito por el representante legal y el revisor fiscal.

